



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 5
VIGO**

RUA LALIN N:4 - 3ª PLANTA

Tfno. : 986817446

N.I.G.: 36057 4 0002575 /2006

01020

N° AUTOS: DEMANDA 449/2006 (Sentencias)

MATERIA: MOV.GEOG.Y FUNCIONAL

DEMANDANTE/S: PIEDAD SUAREZ ROSENDE

DEMANDADO/S: UNIVERSIDADE DE VIGO

CÉDULA DE NOTIFICACION

Por la presente queda Vd. notificado de la **SENTENCIA** dictada en fecha 13.10.06, cuya copia literal se acompaña, con las advertencias que ahí se recogen.

Y para que sirva de notificación de éste, expido y firmo la presente en VIGO, a trece de octubre de dos mil seis.

EL SECRETARIO JUDICIAL

D^a. PIEDAD SUAREZ ROSENDE
(Letrado Don Matías Movilla García)





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 5
VIGO

PROCEDIMIENTO: 449/06
SENTENCIA: 00469/2006



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

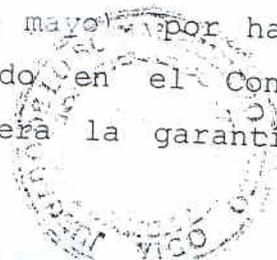
S E N T E N C I A

En Vigo, a trece de octubre de dos mil seis.

Vistos por mí, Dña. Carmen Durán, de Porras, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Cinco de esta ciudad, los presentes autos sobre MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO POR MOVILIDAD FUNCIONAL Y/O RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, seguidos con el número 449/06, a instancias de DÑA. PIEDAD SUÁREZ ROSENDE, asistida por el Letrado Movilla García, contra la UNIVERSIDAD DE VIGO, representada por el Letrado Sr. Dapena Paz, habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL representado por D. Juan Carlos Fernández Aladro.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

Primero.- Con fecha 3 de julio de 2006 tuvo entrada en este Juzgado la demanda presentada por la citada parte actora, en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba solicitando sentencia por la que "se condene a la demandada a: a) que reponga a la actora en sus funciones de Técnico de Jardinería, según las venía realizando antes de la modificación funcional notificada el 25 de abril de 2006; b) que reconozca el derecho de la actora a continuar percibiendo el complemento de responsabilidad de jardinería dejando sin efecto la resolución de 2 de mayo de 2006 (notificada el 9 de mayo de 2006) por haberse adoptado sin el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo y ser una represalia que vulnera la garantía de





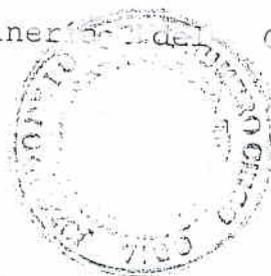
indemnidad; c) que se adopten las medidas oportunas a efectos de determinar claramente las funciones que corresponden a los técnicos de jardinería con plus de responsabilidad tal y como solicitó el Tribunal de Garantías en su resolución; d) que adopten las medidas oportunas para evitar las situaciones de hostigamiento laboral por parte del responsable de la OMA".

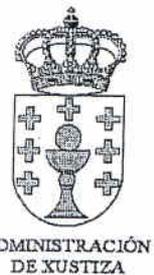
Segundo. - Requerido el actor para que subsanara la demanda por indebida acumulación de acciones, se recurrió en reposición el requerimiento, recurso que fue estimado mediante auto de fecha 26 de julio de 2006. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado y al Ministerio Fiscal y se convocó a las partes a juicio, el cual tuvo lugar el día 5 de octubre de 2006. Abierto el acto, la actora se ratificó en su demanda, pasando el demandado y el Ministerio Fiscal a realizar las alegaciones que estimaron pertinentes. Propuestas y admitidas las pruebas que se estimaron pertinentes y útiles, se procedió a su práctica con el resultado que obra en las actuaciones. Una vez las partes formularon sus conclusiones, se dio por finalizado el acto.

Tercero. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes y de pertinente aplicación.

H E C H O S D E C L A R A D O S P R O B A D O S

Primero. - Dña. Piedad Suárez Rosende, mayor de edad y con D.N.I. número 33.260.817, viene prestando servicios por cuenta de la Universidad de Vigo, como personal laboral y categoría profesional de técnico especialista de jardinería y zonas verdes, Grupo III, desde el 16 de junio de 2001. Se encuentra destinada en la Unidad Técnica-Jardinería del Campus Universitario de Vigo y Pontevedra.





Dña. Piedad dependía de Gerencia. Sus funciones han sido desde el inicio de la relación laboral con la universidad, el control y supervisión de los trabajos de mantenimiento de zonas verdes y de implantación de nuevas zonas ajardinadas realizadas por empresas ajenas a la Universidad; realización de proyectos de ajardinamiento, propuestas de mejora de espacios ajardinados, elaboración de presupuestos y análogas; realización de trabajos de mantenimiento y conservación de zonas ajardinadas y zonas verdes; elaboración, gestión y dirección de proyectos de investigación y catalogación de zonas verdes (Plan Labora); diseño, montaje y gestión de la zona de compostaje y de un vivero; colaboración con otros departamentos, centros y servicios de la Universidad en materia de jardinería y zonas verdes.

Según la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Laboral de Administración y Servicios, la Unidad Técnica está compuesta por tres plazas, una de ingeniero o arquitecto técnico; y dos de técnico especialista de jardinería y zonas verdes. Estas dos últimas plazas son ocupadas por Dña. Piedad y por D. Antonio Souto.

Segundo.- En febrero de 2004, por la Universidad de Vigo se decidió, previo acuerdo entre Dña. Piedad, D. Antonio, el Sr. Munilla (Director de la Oficina de Medio Ambiente) y el Vicerrector de Planificación de la Universidad de Vigo, que por un periodo de un año de prueba, Dña. Piedad y D. Antonio continuaran dependiendo orgánicamente de Gerencia, pero pasaran a depender funcional y económicamente de la Oficina de Medio Ambiente.

Iniciado este nuevo periodo se producen los siguientes hechos:

1º. El control y gestión de las zonas verdes de la Ciudad Universitaria pasa a ser encomendado a empresas ajenas a la Universidad y contratadas por la Oficina de Medio Ambiente.

2º. Se ordena a Dña. Piedad que permita que cualquier empleado de las empresas contratadas para llevar a cabo los



trabajos de mantenimiento o implantación de zonas verdes puedan utilizar el tractor de la universidad, sin previa comprobación de su capacidad o preparación para hacer uso del mismo. Ante los riesgos que ello pudiera suponer, Dña. Piedad solicitó al Sr. Munilla orden escrita y firmada en la que se le eximiera a ella de posible responsabilidad en caso de accidente, negándose a ello el Sr. Munilla.

3°. A Dña. Piedad ya no se le permite tratar directamente con otros responsables de la Universidad o con otros Departamentos, debiéndose hacer cualquier comunicación a través del Sr. Munilla.

4°. A Dña. Piedad ya no se le dejó intervenir en los planes "Labora".

5°. A Dña. Piedad se le aparta de la función de controlar el material de la universidad destinado a los trabajos de Jardinería y utilizados por personal ajeno a la universidad.

6°. A Dña. Piedad se le aparta de la función de control y seguimiento de los trabajos efectuados por empresas ajenas a la Universidad en materia de implantación y mantenimiento de zonas verdes y ajardinadas.

Tercero.- El día 21 de octubre de 2004, Dña. Piedad presentó ante el Vicerrectorado de Planificación, ante la Oficina de Medio Ambiente, Gerencia y Comité de Empresa, escrito solicitando aclaración sobre su dependencia orgánica y sobre sus funciones.

El 30 de diciembre de 2004 reiteró el escrito ante el Comité de Empresa.

El 5 de enero de 2006 presentó escrito ante el Tribunal de Garantía en similares términos solicitando amparo.

El 26 de enero de 2005, Gerencia contesta en el sentido de aclarar que temporalmente los Técnicos de Jardinería dependen funcionalmente de la Oficina de Medio Ambiente, debiendo cumplir las funciones que, de acuerdo a su categoría, le encomiende tal oficina.





MINISTERIO DE JUSTICIA

Cuarto.- El día 7 de febrero de 2005 se dictó Resolución Rectoral por la que se anunciaba la asignación, por el sistema de libre designación, del Complemento de Responsable de Jardinería.

El día 15 de marzo de 2005 mediante resolución rectoral, se adjudicó el citado complemento a Dña. Piedad.

Quinto.- Pese a la percepción del Complemento de Responsable de Jardinería, la Oficina de Medio Ambiente apartó a Dña. Piedad de la gestión de la zona de compostaje y vivero y se le destinó a realizar funciones de jardinería en las zonas verdes de la Facultad de Filología y Traducción. En junio de 2005, sin previo aviso a Dña. Piedad, una empresa contratada por la Oficina de Medio Ambiente pasó a realizar trabajos de poda.

Sexto.- El 21 de junio de 2005, el Tribunal de Garantías emitió dictamen apreciando una total descoordinación y esperando una normalización de la situación, si bien declarándose incompetente para resolver la cuestión planteada.

Séptimo.- A principios de 2006, el Director de la Oficina de Medio Ambiente ordena a Dña. Piedad la tala de todos los ejemplares de "Cotoneaster Lacteus", especie singular y protegida, dada su catalogación por el Concello de Vigo. Dña. Piedad se negó a llevar a cabo esta tala sin la previa autorización de la administración competente. En marzo de 2006 se inició la tala de esta especie por encargo de la OMA, ante lo cual, Dña. Piedad puso los hechos en conocimiento del Sr. Munilla y del Decano. Finalmente comunica los hechos al Departamento de Medioambiente del Concello de Vigo, presentando denuncia ante la Policía. También puso los hechos en conocimiento del Vicerrector de Investigación.

El 12 de abril de 2006, el Sr. Munilla remitió a Dña. Piedad carta con el siguiente contenido:





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

"Con el fin de optimizar el desenvolvimiento de los servicios que son competencia de la Oficina de Medio Ambiente y en la confianza de que de esta forma se va producir un incremento muy significativo de la calidad de los mismos, esta dirección, después de consultar con el Sr. Gerente, decidió los siguientes cambios en las tareas y responsabilidades que le corresponden al personal de jardinería adscrito a OMA:

Dña. Piedad Suárez Rosende (Técnica especialista en jardinería, grupo III). Responsable de plantas de interior de los edificios del campus de Vigo: Mantenimiento de las plantas de interior.

Esta nueva asignación de tareas y responsabilidades entrará en vigor a partir del día 17 de "abril de 2006".

Tras solicitar aclaración, se recibió nuevo escrito aclarando que esta sería su nueva función, la cual sustituía a las anteriores. Dña. Piedad comunicó estos hechos a Gerencia.

El día 9 de mayo de 2006, Dña. Piedad recibió Resolución del Rectora de fecha 2 de mayo de 2006 por la que se le retiraba, a propuesta del Sr. Munilla, el complemento de responsabilidad de jardinería.

Octavo.- El día 24 de mayo de 2006 se presentó reclamación previa. El día 30 de junio de 2006 se presentó demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se ejercitan por la actora acción en la que solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la indemnidad por acoso laboral, interesa cuatro pronunciamientos: 1º. Se le repongan las funciones de Técnico de Jardinería; 2º. Se le reponga el derecho al percibo del complemento de responsabilidad; 3º. Se adopten las medidas oportunas para concretar sus funciones como técnico de jardinería; 4º. Se adopten medidas para evitar el hostigamiento del que está siendo objeto por parte de la





Oficina de Medio Ambiente. En fase de alegaciones se reservó expresamente el derecho a entablar nueva demanda en materia de daños y perjuicios caso de apreciarse la vulneración denunciada.



Frente a ello, la universidad demandada se opone negando la existencia de modificación funcional alguna, ni de asignación de funciones de inferior categoría. Alega en síntesis que se está en presencia de decisiones e instrucciones impartidas por la OMA, dentro de sus facultades de dirección y organización del trabajo. En cuanto a la retirada del complemento de responsabilidad, alega que se trata de un complemento de libre asignación basado en la confianza, que puede ser retirado en los términos previstos por el artículo 19 del Convenio Colectivo, cuando desaparezca esa relación de confianza.

Por último, el Ministerio Fiscal, en fase de conclusiones, estima acreditada la efectiva vulneración de derechos invocada, considerando que de la prueba practicada consta acreditado que la actora fue despojada de funciones y competencias, sin motivo justificado, siendo apartada de su labor con ánimo de aislarla, apartarla o minusvalorarla.

Con carácter previo ha de precisarse que, conforme a lo establecido en el auto de 26 de julio de 2006, se ejercita acción de modificación sustancial de las condiciones de trabajo fundada en no haberse seguido las formalidades previstas (artículos 40 y 41 del ET) a tramitar por el procedimiento ordinario; junto con las acciones de reconocimiento de derecho (a la percepción del complemento concedido en el año 2005 y posteriormente retirado) y tutela de derecho fundamentales. Ello supone que, contra la presente sentencia, quepa recurso de suplicación.

Segundo.- Entrando ya en el fondo del asunto planteado, se discute en primer término si a la actora, técnico especialista de jardinería, adscrita a la Unidad Técnica de Jardinería, se le ha impuesto un cambio de funciones que





suponen una modificación sustancial, sin cumplir formalidad legal o convencional alguna. De la documental y testifical practicada a instancias de la actora consta acreditado cómo desde el año 2001 y hasta febrero de 2004 (fecha en la que pasó a depender funcionalmente de la OMA), Dña. Piedad realizaba funciones esencialmente "técnicas" en el ámbito del mantenimiento y gestión de las zonas verdes del campus universitario. Esto es, no llevaba a cabo las labores o tareas manuales de jardinería, sino que gestionaba, planificada y controlaba que estas tareas de jardinería se efectuaran por empresas ajenas a la universidad, controlando el presupuesto y la utilización de los medios de la universidad, interviniendo en la elaboración de los planes y su ejecución, incluyendo el posterior mantenimiento.

Es a partir de febrero de 2004 cuando la OMA empieza a desvirtuar las funciones que, tanto Dña. Piedad, como su compañero D. Antonio, únicos técnicos en jardinería contratados por la universidad, tenían asignadas. Y ello se produce en el sentido de que la OMA comienza a encargar a terceros ajenos a la universidad las tareas que la actora tenía encomendadas.

Esta situación, denunciada por la actora, se hace oficial en abril de 2006, fecha en la que tras una sucesiva retirada de funciones y competencias, Dña. Piedad queda relegada a una función concreta: mantenimiento de las plantas de interior. De las testificales practicadas se desprende que, no es que pasara a realizar labores técnicas de jardinería de zonas ajardinadas exteriores a interiores, sino que pasó a regar y cuidar las plantas ubicadas en macetas en los pasillos y despachos de la universidad (según los testigos, esta labor ha sido siempre realizada, bien por los dueños de los despachos, bien por los encargados de la limpieza y mantenimiento de los edificios). En definitiva, esa comunicación de la OMA sobre cambio de funciones, supuso relegar a la actora a funciones de categoría notoriamente inferior y nada relacionadas con su categoría de "técnico" y con la titulación requerida para



pertenecer al grupo III. Y ello, no sólo supone un menosprecio a la capacidad y profesionalidad de la actora (lo cual será analizado posteriormente), sino que, dado el modo en que se hizo, constituye un acto absolutamente arbitrario y no justificado.

Efectivamente, según el 16.3 del Convenio Colectivo de la Universidad de Vigo (folio. 268) "si por necesidades perentorias e imprevisibles fuese preciso destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría o puestos singularizado inferior al que ejerce, los jefes de las unidades podrán proponer a gerencia, a través de un informe motivado, a la vista del cual, gerencia podrá hacerlo por tiempo no superior a un mes dentro del mismo año y comunicándoselo a los representantes de los trabajadores. En estos casos, los trabajadores mantendrán las retribuciones y los demás derechos de su categoría profesional". En el presente caso, la demandada no acredita que se cumpliera ninguno de los requisitos expuestos, como tampoco acredita que esa modificación de funciones tuviera un ámbito temporal determinado. Lo único que acredita la demandada es que, después de la reclamación previa y de la demanda, se han adoptado acuerdos, de cara a tratar de adaptar esa función de "mantenimiento de plantas de interior" a la categoría profesional y grupo de la actora.

En definitiva, de la prueba practicada consta acreditado que el responsable de la universidad demandada, de forma discrecional, sin cumplir requisito alguno y sin apoyo en una necesidad perentoria e imprevisible, atribuyó a la actora funciones de inferior categoría, lo que constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter indebido, que provoca que sea declarada sin efecto, debiendo ser repuesta la actora en las funciones que venía ejercitando y correspondiente a su categoría y grupo profesional.

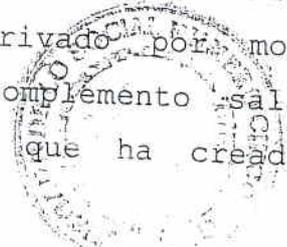




Tercero.- Se solicita en segundo lugar que se vuelva a abonar a la actora el complemento de responsabilidad reconocido en reponga a la actora en marzo de 2005.

El artículo 19 del Convenio regula la provisión de los puestos de responsabilidad. Según el apartado 1º, estos puestos en principio, vendrán definidos por la RPT, pero admite que se reconozca a un determinado puesto esta condición mediante resolución del Rectorado, previa propuesta del jefe de la unidad o centro de trabajo, con el visto del gerente y con información al Comité de empresa. El apartado 2º prevé la remoción en el desempeño de un puesto de responsabilidad, cuando el trabajador no desempeñe acertadamente sus funciones. Se establece un trámite que exige la audiencia al comité de empresa y al trabajador afectado con trámite de alegación y prueba. Únicamente se exime del trámite de prueba, cuando el puesto de trabajo hubiera sido provisto mediante concurso de libre asignación. Por su parte, el artículo 29 del Convenio, regula el complemento salarial de responsabilidad, que se reconoce o asigna por el rector mediante concurso de libre asignación.

En el presente caso, tal y como se desprende de la documental obrante a los folios 18 y siguientes, consta cómo, convocado concurso para designación de complemento de responsabilidad, Dña. Piedad formuló solicitud, siéndole reconocido el complemento. Posteriormente, sin que conste trámite de audiencia alguno, ni se invoque causa, a Dña. Piedad se le retiró tal complemento. En consecuencia, si la concesión del complemento estuvo sometido a un procedimiento concreto previsto en el convenio, la supresión también deberá seguir los trámite previstos en el Convenio (periodo de audiencia y alegaciones al interesado). Lo contrario iría contra los principios de seguridad y estabilidad salarial, de forma que un empleado podría verse privado por motivos desconocidos y no justificados de un complemento salarial legítimamente reconocido y respecto del que ha creado un derecho.



Por todo ello, también esta pretensión debe prosperar.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

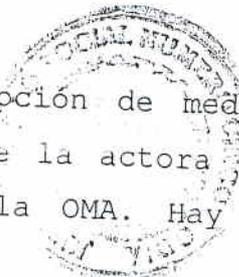


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Cuarto.- Se solicita en tercer lugar que "se adopten las medidas oportunas a efectos de determinar claramente las funciones que corresponden a los técnicos de jardinería con plus de responsabilidad tal y como solicitó el Tribunal de Garantías en su resolución". Esta petición genérica, no fue concretada en el acto del juicio. De la lectura de la resolución del Tribunal de Garantías (folio 149), se desprende que este órgano, lo que apreció al analizar la situación planteada por Dña. Piedad fue una falta de coordinación y comunicación entre gerencia (de la que orgánicamente depende la actora) y la OMA (de la que funcionalmente depende). Y esa falta de coordinación puede deberse a ese acuerdo por el cual se hizo el traspaso de dependencia funcional, de forma que ya no es la gerencia la que encomienda tareas y concreta las funciones de Dña. Piedad. Desconoce esta Juzgadora qué medidas entiende la actora "oportunas" para obtener el pronunciamiento pretendido en demanda. Dados los términos en los que ha sido expuesto el debate, el único pronunciamiento posible, y relacionado con la primera pretensión ejercitada, sería que la demandada se abstuviera en lo sucesivo de encomendar tareas de inferior categoría, sino es acudiendo a los cauces previstos por la Ley y por el Convenio. Pero este pronunciamiento expreso no es posible, puesto que no sería factible que en una eventual fase de ejecución de sentencia se analizaran los sucesivos cambios de funciones a los que la actora pudiera ser sometida en el futuro, puesto que cada eventual modificación tendría que ser objeto que nueva demanda y nuevo análisis a través del procedimiento judicial adecuado.

Es por ello, por lo que esta tercera pretensión debe ser desestimada.

Quinto.- Por último se pretende la adopción de medidas oportunas para evitar el hostigamiento al que la actora está siendo sometida por parte del director de la OMA. Hay que





precisar que la actora, en fase de ratificación de la demanda aclaró que, si bien ejercitaba acción de tutela de derechos fundamentales, solicitando en consecuencia la finalización de los actos de hostigamiento denunciados, se reservaba expresamente la acción de reclamación de daños y perjuicios.

Se afirma por la actora que ha sido objeto de un ataque a su indemnidad como consecuencia de la situación de acoso laboral al que ha sido sometida por parte de un responsable de la Universidad, el Sr. Munilla, Director de la OMA. La demandada se opone a ello, negando situación alguna de acoso. El Ministerio Fiscal, a la vista de la prueba practicada, se posiciona a favor de la actora, considerando que el Sr. Munilla (a quien no se ha podido escuchar por no haber sido propuesto su testimonio) ha venido relegando y "ninguneando" a Dña. Piedad debido a que ésta exigía continuar realizando el trabajo que había desempeñado desde el año 2001, a que cuestionaba la forma de actuar de su superior y a que llegó a denunciar un acto que ella consideraba contrario a la normativa en materia de medio ambiente.

Cierto es que únicamente se cuenta con la versión de la actora, corroborada íntegramente por su compañero de trabajo y por un miembro del comité de empresa, sobre ese hostigamiento al que fue sometida. Pero ha de recordarse que, si no se cuenta con la versión del Sr. Munilla es porque la demandada no ha querido escuchar su versión, puesto que muy bien pudo haber solicitado su testifical para desvirtuar lo afirmado en demanda.

En el ámbito de los procesos en los que se invoque por el trabajador la vulneración de derechos fundamentales y la consiguiente situación de acoso laboral, hay que recordar que, las normas sobre la carga de la prueba se invierten de forma que el empresario deberá acreditar que aquellos hechos o decisiones que el trabajador considera constitutivos de la vulneración, aparecen plenamente justificados y no se encubren la vulneración denunciada. Ahora bien, como señalan las sentencias del TC 21/92, 142/01, 14/02, 29/02 y 30/02, para



imponer al empresario la carga probatoria descrita resulta insuficiente la mera afirmación por el trabajador de la discriminación o lesión de un derecho fundamental, sino que tal afirmación ha de reflejarse en unos hechos de los que resulte una presunción o apariencia de aquella discriminación o lesión. Se hace por tanto necesario que quien afirme la referida vulneración deba acreditar la existencia de indicios racionales de la probabilidad de la lesión alegada. La aportación de tales indicios es, por tanto, el deber que recae sobre el trabajador demandante que está lejos de hallarse liberado de toda carga probatoria y no le basta alegar sin más, la discriminación o lesión de un derecho fundamental. El actor deberá aportar algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del juez sobre la existencia de hechos atentatorios contra el derecho, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad.

En el presente caso, Dña. Piedad, en su interrogatorio, ofreció una versión bastante creíble y razonable sobre la situación expuesta en demanda. Esta versión, aparece corroborada por dos de los testigos que han depuesto (un compañero y un miembro del comité de empresa). Consta así que, a raíz de las quejas justificadas de Dña. Piedad al Sr. Munilla, no sólo por la sucesiva disminución de sus funciones, sino por la adopción de decisiones que entendía perjudiciales para la unidad técnica a la que Dña. Piedad dependía (en materia de gestión de material; control de la actuación de terceros, y análogas), se creó cierta enemistad personal que el Sr. Munilla trasladó al ámbito de lo laboral y que se tradujo en una serie de actos concretos y reflejados en la documental aportada, encaminados a desplazar y minusvalorar la labor de Dña. Piedad. Destaca el testimonio de un funcionario de la Xunta en materia de medio ambiente que viene a dar la razón a las objeciones en su día puestas por Dña. Piedad a las decisiones del Sr. Munilla. Consta plenamente acreditado el hecho a raíz del cual, la imposición de funciones de inferior categoría se hizo oficial, como es el tema relativo a la tala



de una especie catalogada y protegida ordenada por el Sr. Munilla, y que llevó a Dña. Piedad a poner los hechos en conocimiento de la Consellería de Medio Ambiente, quien aconsejó a Dña. Piedad que denunciara los hechos a la policía, cosa que hizo. Es la continuidad temporal entre esta denuncia, la comunicación sobre el cambio de funciones y la retirada del complemento de responsabilidad, lo que permite presumir que estas dos últimas decisiones no respondían sino al ánimo atosigador y a la toma de represalias del responsable de la OMA respecto de Dña. Piedad.

En consecuencia, la actora aporta unos indicios contruidos sobre hechos objetivos y acreditados, que permiten presumir que era objeto de una persecución por parte de un superior. Y frente a tales indicios, el demandado no articula prueba alguna tendente a justificar que las decisiones tomadas y que causaron efectivo perjuicio a la actora, obedecían a causas razonables, justificadas y legítimas. Y así no se justifica o explica porqué se fueron reduciendo paulatinamente las funciones de Dña. Piedad; porqué se le retiró el complemento de responsabilidad; qué necesidades del servicio o en qué benefició que la actora fuera relegada a cuidar las plantas de interior.

Todo lo expuesto lleva declarar que la actora fue sometida de forma paulatina y cada vez más notoria a una situación de aislamiento, separación de sus funciones, minusvaloración de su capacidad y experiencia, que culminó en la atribución de unas funciones completamente ajenas a su categoría profesional, privándole de desarrollar su trabajo conforme a su formación y nivel, con la consiguiente lesión a su integridad moral y a su propia estima. En definitiva, la actora fue objeto del acoso laboral relatado en demanda, por lo que procede dejar sin efecto las medidas concretas de supresión del complemento de responsabilidad de fecha de 2 de mayo de 2006 y de cambio de funciones de fecha de efectos 17 de abril de 2006, debiendo la actora ser repuesta a su situación anterior.



Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda que en materia de MODIFICACIÓN FUNCIONAL, RECONOCIMIENTO DE DERECHOS y TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ha sido interpuesta por DÑA. PIEDAD SUÁREZ ROSENDE, contra la UNIVERSIDAD DE VIGO, debo declarar y declaro la existencia de "modificación funcional indebida y de vulneración de derechos fundamentales, DEJANDO SIN EFECTO la resolución rectoral de 2 de mayo de 2006 por la que se retira a Dña. Piedad el complemento de responsabilidad; y la decisión del Director de la Oficina de Medio Ambiente de fecha de efectos 17 de abril de 2006 por la que se procede al cambio de funciones de Dña. Piedad, reconociendo el derecho de ésta a continuar percibiendo el citado complemento y a continuar desempeñando las funciones propias de su categoría y grupo profesional; condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y al abono del complemento citado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, su derecho a interponer contra la misma RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando, y firmo.

